

DESAHOGO DE LA PERICIAL

Pasos

1. Presentación del dictamen: Por escrito y en audiencia.
2. Protesta de objetividad: El perito jura actuar con veracidad.
3. Interrogatorio: Las partes y el juez cuestionan al perito para aclarar su informe.
4. Perito tercero: En caso de discrepancia, su dictamen prevalece salvo justificación. Si el perito no comparece, el Tribunal puede multarlo o nombrar un sustituto.

Artículo 825.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

- I. El o los peritos, una vez que acepten y protesten su cargo con arreglo a la Ley y hacerse sabedores de las penas en que incurren los falsos declarantes, proporcionarán su nombre, edad, ocupación y lugar en que atienden su práctica o prestan sus servicios. Deberán, asimismo, acreditar que cuentan con los conocimientos en la materia sobre la que rendirán su dictamen con el o los documentos respectivos. Acto seguido deberán rendir su dictamen.
- II. El dictamen versará sobre los puntos a que se refiere el artículo 823 de esta Ley, y
- III. Las partes y el juez podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; así como formular las observaciones sobre las deficiencias o inconsistencias que a su juicio contenga el dictamen, o bien los aspectos que sustentan su idoneidad. Para este efecto será aplicable en lo conducente lo establecido en el artículo 815 de esta Ley.

Artículo 826.- El perito que designe el Tribunal debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título. El Tribunal calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley Federal del Trabajo. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>